



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

248

- 4396/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4397/2024 GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4398/2024 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4399/2024 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4507/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDEACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

En el juicio de amparo 335/2024, promovido por [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, se dictó el siguiente auto:

“Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Vista la demanda de amparo promovida por José Roberto Borneo Mejía, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración de la moral quejosa **Arcos Sercal Inmobiliaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, personalidad que acredita con copia electrónica de la escritura 38, 851 treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno, expedida el veintiocho de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público doscientos cuarenta y seis con sede en el otrora el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que manifiesta bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e inalterada de su original; contra actos del **Congreso del Estado de Guanajuato y otras autoridades**, los cuales considera violatorios de los derechos fundamentales de su poderdante reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE Y REGISTRO. Se ordena formar el expediente respectivo y hacer las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado con el número **335/2024-E**.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Congreso del Estado de Guanajuato:

- La discusión y aprobación del Decreto número **263** que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintitrés, en el referido órgano de difusión oficial, particularmente los artículos 31 y 46; y,
- La discusión y aprobación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y sus reformas, especialmente los artículos **228-H, 228-I, 228-J, 228-K y 228-L** de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Preceptos que contienen el sistema normativo y los elementos de la contribución especial por el servicio de alumbrado público, denominado **DAP (Derecho de Alumbrado Público)**.

Del Gobernador del Estado de Guanajuato:

- La Promulgación y expedición de las disposiciones normativas antes referidas.

Del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato y Tesorero Municipal del Municipio de Guanajuato:

- La aplicación de los preceptos reclamados, consistentes en la determinación, liquidación, facturación, y cobro de la contribución **DAP (Derecho de Alumbrado Público)** mediante convenio a que constriñe los artículos 31 y 46 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (sic), así como en los diversos **228-I y 228-K** de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de Ayuntamiento

RECIBIDO
26 FEB. 2024

Hora: 11:17 Recibió:
Anexos:



248

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1°, fracción I¹, 112², 115³ de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Como lo solicita la parte quejosa se ordena la apertura de un cuaderno de suspensión.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115⁴ de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

INTERVENCIÓN A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV, de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y las notificaciones deberán realizarse conforme lo establecido en el artículo 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia **176/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de rubro: **“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”**

INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Amparo, se solicita a las autoridades señaladas como responsables, rindan su informe justificado, bajo los siguientes términos:

- a) Rendirlo dentro del término de **QUINCE DIAS IMPROPRORROGABLES**, siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo;
- b) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;
- c) En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretendan variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Por lo que hace a las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente deberán rendir el informe correspondiente cuando su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios, acorde con lo dispuesto por el artículo 260, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun

¹ Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

² Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.”

³ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.”

⁴ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por lo que si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su respetivo informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I⁵, 238⁶, 244⁷, 245⁸ y 260, fracción II⁹, de la Ley de Amparo, **se apercibe** a las autoridades responsables con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- a) En caso de ser omisas en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;
- b) Se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y
- c) Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **“MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.”**

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I¹⁰, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables, que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso remitiere constancias equivocadas, podrá ser sancionada en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64¹¹ y 251¹², de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a la autoridad señalada como responsable que **deberán comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento**, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.



⁵ Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

⁶ Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

⁷ Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

⁸ Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

⁹ Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

¹⁰ Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

¹¹ “Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten...”

¹² “Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”



PRUEBAS. Con apoyo en el numeral 119¹³ de la ley reglamentaria en cita, se tiene como prueba de su parte, las documentales que anexó a su escrito de demanda y, dada su naturaleza, se tienen por desahogadas desde este momento.

Por lo que respecta a los requerimientos que solicita se realicen, en vía de informe, a fin de perfeccionar la prueba de pago, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, ello en razón de que de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo¹⁴, la parte quejosa tendrá la carga de la prueba para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

AUTORIZADOS. En términos de la primer parte del segundo párrafo del ordinal 12¹⁵ de la Ley de Amparo, se tiene como su autorizado a José Patricio Sánchez Martínez, puesto que cuentan con cédula profesional de licenciado en derecho registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. De acuerdo a lo establecido por el artículo 26, fracción IV y 30 de la Ley de Amparo, como lo solicita la quejosa, se ordena realizarle las notificaciones vía electrónica FIREL "licpatriciosanchez".

NOTIFICACIONES PERSONALES. En virtud de lo anterior hágase del conocimiento de la Actuaría de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones personales que se generen con motivo del presente asunto, para la parte quejosa deberán realizarse a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

SE AUTORIZA ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, como lo solicita la parte quejosa, se autoriza la consulta del expediente electrónico al usuario "licpatriciosanchez".

SE ORDENA REALIZAR REGISTRO. Instrúyase a la Secretaria adscrita a este Juzgado, a efecto de que realice el registro correspondiente y se otorguen los permisos relativos al acceso electrónico solicitados por la parte quejosa.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, desde este momento, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones personales, en el presente asunto.

DATOS DE CONTACTO. Con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 22 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le tiene proporcionando cuenta de correo electrónico y número telefónico a efecto de tener comunicaciones no procesales con la parte quejosa en caso de resultar necesario.

PROMOCIONES QUE NO INCIDEN EN LA PROSECUCIÓN EFECTIVA DEL JUICIO, DUPLICADAS Y ACUSES. Para efecto de hacer efectiva, en la medida de lo posible, la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaría judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente a certificar y agregar al expediente aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá solo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicidad de informes o comunicaciones recibidas; **c)** acuses de recibo; y, **d)** solicitudes de copias (en razón de estar autorizadas desde auto inicial).

¹³ "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

¹⁴ "Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley."

¹⁵ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."



En similares términos se agregarán los oficios o escritos presentados por las partes que no incidan en la prosecución efectiva del juicio, tales como notificaciones a los peritos, gestiones para hacer efectivas multas, etcétera.

Lo anterior en estricta observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de que el expediente se encuentre disponible el mayor tiempo posible para consulta de las partes.

CONSTANCIAS OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Hágase saber a las partes que todos los acuerdos y oficios en los que consten las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º. de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias que las partes obtengan de dicho sistema cuando se incluya dicha evidencia criptográfica, son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

SE AUTORIZAN COPIAS. Desde este momento, con apoyo en lo establecido por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, se autorizan copias certificadas.

Ahora bien, para la obtención de las copias que se solicitan, al no contar este órgano jurisdiccional con centro de fotocopiado para que puedan ser obtenidas de manera física por las partes, la autorización precedente se ajusta a las eventualidades siguientes:

- **De contar el solicitante de las copias con usuario para el acceso al expediente electrónico por medio de usuario**, las resoluciones y constancias emitidas y agregadas, respectivamente, en el asunto en que se actúa se encuentran a su disposición y podrá descargarlas e imprimir todas o algunas de las actuaciones y constancias que **desea**, las cuales cuentan con las evidencias criptográficas correspondientes, por lo que es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias signadas electrónicamente son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



Lo anterior además, pues en el artículo 41 bis¹⁶ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece que todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlos en su versión electrónica; por tanto, de contar con autorización de acceso a un usuario electrónico, la forma de obtención de las copias deberá ser a través de la descarga del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Y para el supuesto que requiera la certificación física de las copias, deberá imprimirlas y presentarlas ante este Juzgado, a efecto de que de acuerdo a la voluminosidad de éstas, que se realice la certificación correspondiente y sean entregadas en un lapso no mayor a cuatro días naturales a partir de la fecha de su presentación.

- **De no contar el solicitante de las copias con clave de usuario para el acceso al expediente electrónico:**

a) Queda a su disposición el expediente en que se actúa, para efectos de que reproduzca a través de los medios digitales de su elección (escáner o fotográfico) las constancias y determinaciones judiciales que le resulten

¹⁶ "Artículo 41 Bis. Todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlos en su versión electrónica. Quienes carezcan de acceso al Portal o quienes no hayan solicitado esta modalidad de acceso conforme a lo previsto en los artículos precedentes, podrán hacerlo al acudir presencialmente al órgano jurisdiccional respectivo, donde se pondrá un equipo a su disposición y asesoría para que puedan llevar a cabo la consulta respectiva, desde una clave de usuario habilitado para ello."



necesarias, previa razón de comparecencia que se deje en autos para debida constancia; una vez hecho lo anterior, deberá imprimirlas y presentarlas ante el órgano jurisdiccional a fin de que, de acuerdo a su voluminosidad, sean certificadas y entregadas en un lapso no mayor a cuatro días naturales a partir de la fecha de su presentación; o, bien,

b) Deberá acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional y, hecho lo anterior, se le proporcionará el acceso al expediente electrónico, a efecto de que el solicitante descargue las actuaciones y constancias que así requiera, previa razón que de su comparecencia se asiente en autos, debiendo de acompañar un dispositivo de almacenamiento **usb** para tal efecto; en el entendido de que, como se indicó, al contar con las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna; o bien, de necesitar la **certificación física** de las mismas, deberá imprimirlas y, luego, entregarlas para que sea asentada la certificación correspondiente en el plazo referido en supralíneas.

SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Desde este momento, se autoriza el uso de los medios electrónicos en términos de lo dispuesto por la circular 12/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al respecto tiene aplicación la tesis I.1o.A.23 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, foja 1830, Tomo II, abril de 2015, Décima Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 2008986, de rubro: ***“REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”***

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE. De conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 3°, de la Ley de Amparo, se ordena a los (las) Oficiales Administrativos correspondientes de este Juzgado Federal, procedan a digitalizar la demanda, el presente proveído, las notificaciones que recaigan a este, así como las promociones y actuaciones subsiguientes, y hecho lo anterior las integren al expediente electrónico que para tal efecto se lleva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Asimismo, se instruye al (la) Secretario (a) que da fe proceda a realizar la certificación relativa exigida por el propio dispositivo legal.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente**, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3° fracciones IX y XVII, 5°, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos**, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando así lo soliciten, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6°, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Conforme lo señalado en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido del Secretario **Juan Carlos Figueroa Cornejo**, que firma y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

A t e n t a m e n t e.

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

El secretario del Juzgado Segundo



Juan Carlos Figueroa Cornejo.

